



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920230002900
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Asoporce
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Guadalupe (Antioquia), cuyo titular **RECHAZÓ LA DEMANDA** por carecer de competencia en razón del territorio, causal que este despacho encuentra fundada, de conformidad con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencias como AL2089 de 2022 y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso y procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el libelo que, no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar nuevamente el requerimiento al empleador toda vez que el allegado carece de entrega efectiva. (Art. 25 num. 9 y art. 26 CPTSS.)

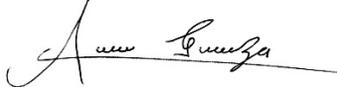
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_32_**
del **_12_ de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87c5eb6bf9e049430667c203b72c3f67592f31b469200d80bfecbc99918a4d**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220027600
Demandante: Camilo Monroy Torres
Demandada: Avianca S.A
Asunto: Auto tiene contestada demanda, admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por servicio postal autorizado, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y, que dentro del término legal **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** presentó escrito de contestación, el cual satisface con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERR**, en calidad de representante legal de la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA SAS**, como apoderado judicial de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** para los efectos y términos del poder conferido a la referida sociedad.

Finalmente, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP., el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

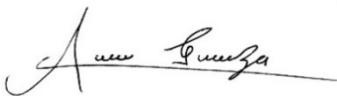
NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_32_**
del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf8bdcbf4e7c85ce312af0fad617fd8d06c65fad61b821ebf7dd0e655b2672**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220019700
Demandante: Héctor Hernán Aparicio Lizarazo
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, tal cual para a explicarse:

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y

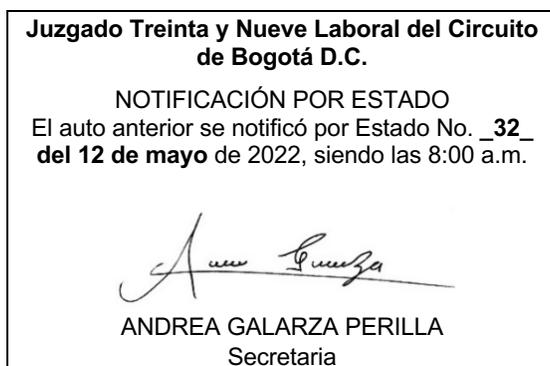
sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio de la contestación presentada si no fuera porque, como se indicó líneas atrás, no se encuentra acreditada en debida forma la notificación personal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por lo que se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe correctamente el trámite de notificación de la referida accionada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da349a623894654d0ed696fdd426a3f5657e76f5f197c103695d1b8d635f9d**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006800
Demandante: Laura Flórez Moreno
Demandada: Asociación Scouts de Colombia Región Bogotá y Otro
Asunto: Auto tiene contestada demanda, ordena emplazamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandante allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, aportando para el efecto comprobante de entrega emitido por servicio postal autorizado, el cual se dirigió a la dirección electrónica de la demandada **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ** y, que dentro del término legal presentó escrito de contestación, sin embargo, el mismo no satisface lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por las razones que pasan a exponerse:

1. No se allegó el correspondiente poder de quien se identificó como su apoderado judicial, bien sea conforme a la ritualidad que establece el artículo 74 del CGP, ora según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (Numeral 1°, párrafo 1° artículo 31 CPTSS).

2. Debe incluir el acápite denominado hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en donde deberá exponer los hechos de contestación de la demanda y relacionarnos con los preceptos normativos y jurisprudenciales en que se fundan. (Numeral 4 artículo 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA** se observa que la actora acreditó haber realizado el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con resultados positivos a la dirección física reportada en el certificado de personería jurídica emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin que la misma hubiera concurrido al Despacho a efectuar la

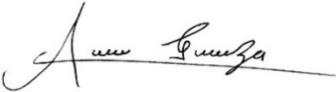
notificación personal dentro del término legal, bien de manera presencial, ora de forma virtual al correo electrónico institucional, y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente sus intereses al abogado **ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y portador de la tarjeta profesional No. 191.435 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico alvarolopezbastidas@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54abae7833dd469426e5186290abfcdcb5e0640a7e164cd9ad75fa123ea5b27**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006200
Demandante: Santiago Alberto Tunjano Aristizábal
Demandada: Federico Gutiérrez
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó constancia de entrega emitida por empresa de correo postal autorizada a la dirección física informada en la demanda, lo cierto es que no acreditó haber remitido la citación para la diligencia de notificación personal que dispone el artículo 291 del CGP, ni mucho menos haber entregado el aviso que trata el art. 29 del CPTSS.

Sin embargo, el demandado ratificó haber recibido el 09 de agosto de 2022 en la dirección electrónica fecogut@gmail.com, tanto el auto admisorio como la demanda, motivo suficiente para que se tenga por entregado el mensaje de datos desde dicha data y, por ende, efectuada la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal, **FEDERICO GUTIÉRREZ** presentó escrito de contestación, el cual satisface con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

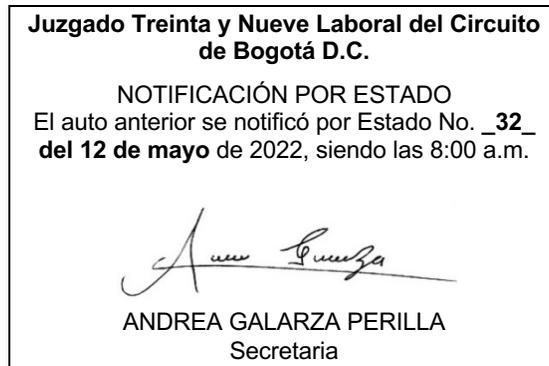
En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CARLOS ENRIQUE LEÓN GRANADOS** como apoderado judicial del demandado **FEDERICO GUTIÉRREZ** para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fae4be2c3d22b550078161ae04f9eb8f5f369941c3950dc8a5ed9d4f4c70e3**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210056300
Demandante: Jenny Alexandra Medina Orozco
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y remite Juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que pese a que la demandante allegó memorial (archivo 07) indicando haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S**, se evidencia que nuevamente obvió los yerros advertidos en el auto anterior, es decir, no aportó comprobante de entrega o acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificada a la referida sociedad, de no ser porque, allegó prueba del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en la mentada providencia, por lo que, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO** como apoderado judicial de **GENTE OPORTUNA S.A.S** conforme memorial poder y certificado de existencia y representación legal aportado al expediente y, al tener por satisfechos los presupuestos del artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

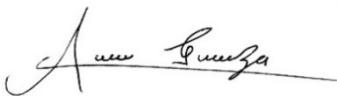
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_32_**
del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8e6e8fc4fe9f60d7bf5a1b424501fdc0c421bae980136015b83c4d1773b83**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210056200
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Seconsulsol Security Consultants Colombia Ltda en liquidación y otra
Asunto:	Auto tiene no notificado.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque se observa que no se efectuó en debida forma la notificación de la señora **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO**, demandada solidariamente en calidad de socia de **SECONSOLSOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que, no se cumplió con el lleno de requisitos consagrados en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, en la medida que, las gestiones tendientes a la notificación de la prenombrada socia, se adelantaron empleando como correo electrónico de destino, el consignado en el certificación de existencia y representación legal de la compañía demandada para notificaciones judiciales, sin que se hubiese acreditado que dicha dirección electrónica también sea la que usualmente utiliza la señora **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO**.

En ese sentido, se **TIENE** por **NO NOTIFICADA** a la demandada **LILIA AMANDA GÓMEZ DE CLAVIJO** hasta tanto se efectúe el trámite de notificación al correo electrónico que utilice, realizando para el efecto, la manifestación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por ella, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, al tenor de lo establecido por el precepto antes aludido, o si prefiere, adelante el trámite de notificación judicial de que tratan los artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, a la dirección física de residencia de la demandada.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con las etapas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

v

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 12 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

2

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49747d5295f4c0ed52f0673e16dadf6c9a044d99dbaf1bb66b83323fbfbb5493**

Documento generado en 30/03/2023 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712eefd33e3dcd3cb3a400b0febe189592296401d7430c661dcd2caba2468559**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210055200
Demandante: Adriana Catherine Wilches González.
Demandado: Constructora Gómez & Gómez
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandante allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por servicio postal autorizado, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y, que dentro del término legal **CONSTRUCTORA GÓMEZ & GÓMEZ** presentó escrito de contestación, el cual satisface con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **FERNANDO ANDRÉS VALDERRAMA GRIJALBA** como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA GÓMEZ & GÓMEZ** para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30AM).**

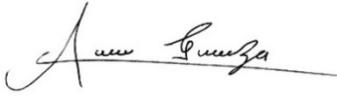
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_32_**
del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cdd0b619cb33080dadd434b40755bd0a08a619a364e5b8790ab240ac53ab3a**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210036500
Demandante: Mercedes Muñoz Mayorga
Demandada: Colpensiones
Asunto: Acepta aplazamiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó el aplazamiento de la audiencia, se **ACEPTA** tal pedimento, se reprograma por **UNICA VEZ** y, en consecuencia, se señala para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., el día **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 12 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7800d967035b24172a2fe8e5e86f0adca4a2bea883bd605e8fd2cb439becc**

Documento generado en 11/05/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210029200
Demandante: Blanca Dolly González Hernández
Demandados: Administradora colombiana de pensiones –
COLPENSIONES
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, dentro del término legal y, como quiera que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_32_**
del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3827fd2394464f7313f308b5a74381c58da1753eab3e4cad1ed9a08f62944854**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

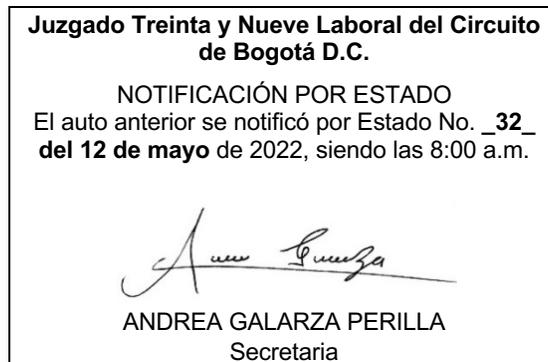
Proceso: Consulta Ordinario
Radicación: 11001410501120210024501
Demandante: Luis Enrique Becerra Ortiz
Demandado: Jorge Enrique Prieto Blanco
Asunto: Auto admite consulta.

Agota el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f5e82369479738c527b47bd60cf09e8ae4e601565fbac6164a04b269155d26

Documento generado en 10/05/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021300
Demandante: Wilmer Alberto Mejía Franco
Demandadas: Ecopetrol, Morelo S.A.S., Cenit S.A.S
Asunto: Auto admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 25 de abril de 2023, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **ECOPETROL S.A** realiza a **SEGUROS CONFIANZA S.A**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO el llamamiento en garantía a **SEGUROS CONFIANZA S.A**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 C.G.P, como quiera que ya se encuentra vinculada al presente proceso mediante auto calendarado el 25 de abril de 2023. **Por Secretaría, remítase el link del expediente digital, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa de la convocada y déjense las constancias de rigor.**

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a91830faee1441071a0ef44b08e5ab06679e9faec4401f97cdccfd0b90732**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020800
Demandante: Luz Gloria Medina Hueso
Demandado: Almacenes Éxito Inversiones S.A.S.
Asunto: Auto adopta medida saneamiento, notifica conducta concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por **ALMACENES ÉXITO S. A.**, la cual, de entrada, advierte el Despacho se rechazará de plano, sin embargo, sí se adoptará una medida de saneamiento, tal como pasa a explicarse:

Solicita el togado se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la reforma de la demanda, inclusive, alegando como causal la contemplada en el numeral 5° del artículo 133 de CGP, como quiera que el poder aportado por la parte actora no cumple con las previsiones del artículo 74 ibidem; así mismo, alega que la reforma en realidad corresponde a una nueva demanda por cuanto los hechos y pretensiones se dirigen en contra de otra demandada. A su turno, una vez surtido el traslado de la nulidad, el apoderado de la parte actora alegó, de una parte, que allegó al proceso el poder debidamente conferido, identificando plenamente las pretensiones, así como contra quien se dirigen, siendo la sociedad **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**, adicionalmente, indicó que por error de transcripción se indicó en la reforma de la demanda como extremo demandado a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S. A.**, siendo que lo correcto es **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**, error que, en todo caso, también cometió la accionada.

Pues bien, sea lo primero advertir que, mediante auto calendado el 08 de junio de 2021 se admitió la presente demanda ordinaria laboral en contra de **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**, sociedad que, tal como lo refrendó el libelista, corresponde a otra persona jurídica diferente a **ALMACENES ÉXITO S. A.**, y en tal sentido, resulta paladina su falta de legitimación para proponerla, como quiera que lo hizo en calidad de apoderado judicial de esta última, quien **no es parte dentro de este proceso**, razón suficiente para que se **RECHACE DE PLANO LA NULIDAD** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, esto es, tener legitimación para proponerla; argumento que toma mayor fuerza si en cuenta se tiene que, la causal de nulidad planteada, que huelga aclarar, el Despacho en aplicación analógica del párrafo del artículo 318 del CGP la interpreta como la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 ibidem, esto es, la referente a la indebida representación, sólo puede ser alegada por la

persona afectada en virtud de lo reglado en el artículo 135 *ibidem*, que para el caso planteado corresponde al demandante, como quiera que es respecto de dicho extremo procesal que se alega la falta de otorgamiento de poder en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de realizar una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, como quiera que, revisada la contestación de la demanda inicial¹, se observa que, quien efectuó dicha actuación procesal corresponde a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S. A.**, quien como se advirtió líneas atrás, no es parte dentro del proceso, motivo suficiente para que se declare la nulidad de lo decidió en auto del 24 de marzo de 2022, inclusive, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda presenta por **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**, pues en la realidad procesal dicha accionada no ha presentado escrito de contestación, ni tampoco se acreditó correctamente su notificación personal, si en cuenta se tiene que, de una parte, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 05) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, como quiera que no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo, tal como lo señala el artículo 8 *ibidem* y, de otra parte, porque revisado el correo electrónico al se afirmó haber remitido la notificación, corresponde a uno diferente al reportado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, siendo que el correcto corresponde a pdatosmovil@movilexito.com, tal como consta en documento visto en la subcarpeta 12 del expediente digital.

Así las cosas, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite en debida forma la notificación personal de la pasiva, si no fuera porque se observa en la subcarpeta *ibidem* que la demandada **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.** allegó poder debidamente conferido, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** como su apoderado judicial, para los efectos y términos del mandato otorgado.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente a **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y, en tal sentido, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 *ibidem*, **CONTABILIZAR** el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

¹ Subcarpeta 07 del Expediente Digital.

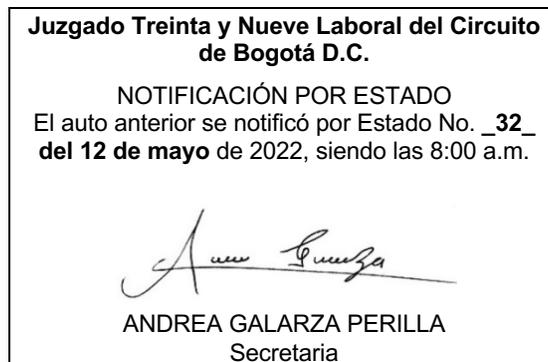
De otro lado, y como quiera que la accionada se dio por notificada por conducta concluyente, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, una vez culminado el término de que trata la norma Ibidem.

A tono con lo expuesto, resulta inane pronunciarse respecto a la admisión de la reforma de la demanda, pues esa es una actuación posterior a la declaratoria de nulidad, pudiendo la parte actora, si es su interés, presentar incluso nuevo escrito de reforma.

Finalmente, atendiendo el memorial visto en el archivo 19 del expediente digital se tiene por terminado el poder conferido al abogado **JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL** para representar los intereses de la demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP y, en su lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** como apoderado judicial de la señora **LUZ GLORIA MEDIANA HUESO**, para los efectos y términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e0ec33d87ace2e9b59756509e979997986c9a0d6bb5e2b83e07edcb978c93**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039202000469000
Demandante: Jorge Alberto Aragón Quintero
Demandadas: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, remite Juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la **ECOPETROL S.A.** subsanó los yerros advertidos en auto calendarado el 25 de abril de 2023 y, como quiera que la contestación cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA**, identificado en debida forma, como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.** para los efectos y términos del poder conferido.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

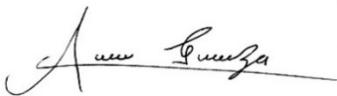
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_32_**
del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124db3347e9340ca8490e2250acd4e13e230ca21f53d51a570e85438b88c27f**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 1100131050392020034100
Demandante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado: CI Compañía de Flores de Exportación S.A.
-CI Coflexpo S.A. en liquidación
Asunto: Auto requiere notificación Ley 2213 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, si en cuenta se tiene que allegó constancia de servicio postal indicando que la demandada no reside ni labora en la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, la CRA 11 A NO 90-16 OF 506 de la ciudad Bogotá D.C., si no fuera porque, consultado el Registro Único Empresarial y Social con los datos de dicho extremo procesal¹, se evidenció que cuenta con una dirección electrónica para notificaciones judiciales, la cual corresponde a contabilidadcoflexpo@hotmail.com, razón suficiente para que se **DENIEGUE** la **SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** y, en su lugar, se **REQUIERE** al demandante para que acredite el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos establecido en dicha norma, esto es, **allegando acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo**, para lo cual podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, bien sea directamente o través de servicio postal electrónico.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.*

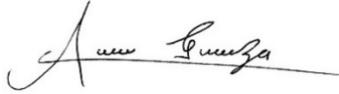
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 13 expediente digital.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_32_**
del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310936c4600b4bffa050751554fcd98d4d267f385ee68ec6df46e6ab9b0d849**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020027500
Demandante: Nancy Jeaneth Rodríguez Bayona
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Repone y Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto datado 20 de abril pasado, el Despacho observa que efectivamente en dicha providencia se cometió el yerro de aprobar liquidación de costas sin haberse presentado, cuando lo correcto era fijar las agencias en derecho, dado que en segunda instancia se revocó la absolución de costas a cargo de **COLPENSIONES**, razón por la cual se repondrá el numeral segundo del mentado auto y, en su lugar, se **ORDENA** que por secretaría se elabore la respectiva liquidación, incluyendo como agencias en derecho las tasadas en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, costas que se deberán distribuir entre las dos demandadas, esto es, **COLPENSIONES Y PORVENIR**.

Lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 365 del CGP que señala “*cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderá distribuidas por partes iguales entre ellos*”, siendo del caso advertir que el juzgador de alzada nada dispuso al respecto, amén de que las agencias fijadas en la providencia de primer grado, esto es, \$2.000.000 se encuentran ajustadas a lo previsto en el acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, pues se trata de un proceso sin cuantía, por lo que las agencias se tasan entre 1 y 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de las cuales se asignaron dos salarios atendiendo la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que “*la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

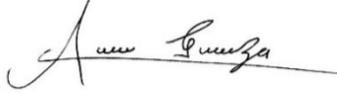
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 12 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a6e32a3fe503b07343ea857637d0fdec45d221baf2a5af6bf6459b92b37b2**

Documento generado en 10/05/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920190053000
Demandante: Sofía Trujillo de Trujillo
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Ordena remitir expediente

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena remitir el expediente a **JUZGADO 40 LABORLA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, atendiendo a lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó la acumulación del presente trámite al surtido en dicha dependencia bajo el radicado No. 11001310501420190056800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del **12 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d411a62040949aad0424c67abd402ab6ff1f2379b05d4d964d1dca9b925fdb**
Documento generado en 10/05/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190045200
Demandante: Paula Isabel Piedrahita Gómez y otros
Demandada: Conconcreto S.A. y Otro
Asunto: Auto inadmite contestación demanda y llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** allegó trámite de notificación surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por el servidor de correo electrónico Microsoft Outlook, el cual se dirigió a las direcciones electrónicas consignadas en el certificado de existencia y representación legal de las garantes, razón por la cual, se tiene por notificada en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora, revisada la actuación surtida por las llamadas, se observa que tanto la **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** presentaron escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, sin embargo, ninguna cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, tal cual pasa explicarse:

Compañía Chubb Seguros Colombia S.A:

Los documentos denominados “*renovación póliza*,” “*factura renovación póliza*” y “*Certificado de cesión de reaseguro*” no fueron solicitados en el acápite de pruebas. (numeral 5 artículo 31 CPTSS).

Compañía Aseguradora De Fianzas S.A.

1. Debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda (Numeral 2 artículo 31 CPTSS).

2. Debe agregar el acápite de “hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” para la contestación y el llamamiento. (Numeral 4 artículo 31 CPTSS).

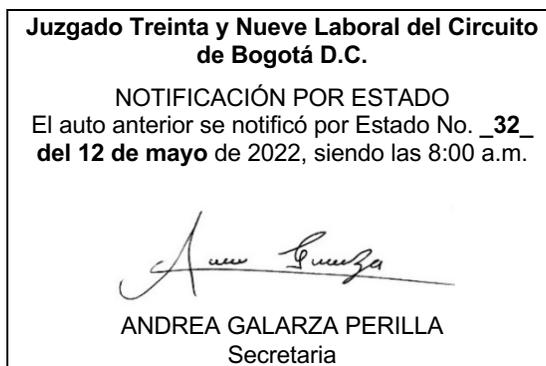
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las llamadas en garantía, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

A tono con lo anterior se **TIENE y RECONOCE** a los siguientes profesionales del derecho para que actúen calidad de apoderados de las sociedades que a continuación se indican, de conformidad y para los efectos de los poderes concedidos:

- **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.).
- **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** (COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8734085a370a8fc5011977ef4d621c7622404b11e40f8c595917501f90e69316

Documento generado en 10/05/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180062700
Demandante: Sanitas E.P.S.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Adres.
Asunto: Auto tiene contestada y no contestada demanda, inadmite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 06 de diciembre de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en cuanto al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se evidencia que si bien el abogado **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ** allegó memorial comunicando la renuncia del poder que indicó le fue conferido, lo cierto es que, tal como se advirtió en auto anterior, el togado no presentó el mandato debidamente otorgado, si en cuenta se tiene que el documento que se afirmó es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación, por lo que, al no estar reconocido en el presente trámite como apoderado judicial de dicha demandada, se abstendrá el Despacho se pronunciarse respecto a la renuncia presentada y, como quiera que no se allegó escrito de subsanación de la demanda, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 20 de abril de 2021, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.** Se le advierte a la entidad que para actuar en el presente trámite deberá conferir debidamente poder a un profesional del derecho.

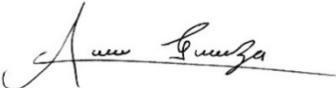
Ahora, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó llamamiento en garantía en contra de las sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** el cual advierte el Despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de las sociedades convocadas (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No allegó los documentos que relacionó en los numerales 1 al 5 “Respecto del Contrato de Consultoría No. 55 de 2011, 4 “En relación con el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013” y 1 al 7 “Respecto del Contrato de Interventoría 103 de 2012” del acápite de “pruebas”. Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No allegó constancia de haber remitido el llamamiento a la llamada en garantía (art. 6 Decreto 806, norma aplicable al momento de presentarse el llamamiento).
4. No allegó certificado de existencia y representación legal de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. (Núm. 4 Art. 26 CPTSS).
5. No se relacionó en el acápite de pruebas el documento denominado “contrato 043 de 2012”. (Numeral 6 art. 82 CGP)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> del 12 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ed9b7a792ba02bf3f64eb3bbb033a9a97478ecf5d517c158f16176df58fba**

Documento generado en 10/05/2023 04:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**